

383R3625

23. 12. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 360/1

**REGLAMENTO (CEE, EURATOM, CECA) Nº 3625/83 DEL CONSEJO
de 19 de diciembre de 1983**

por el que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2892/77 sobre la aplicación, para los recursos propios que procedan del impuesto sobre el valor añadido, la Decisión del 21 de abril de 1970 relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista la Decisión del 21 de abril de 1970 relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽³⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3550/82⁽⁵⁾ ha prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1985 el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2892/77⁽⁶⁾;

Considerando que la aplicación concreta del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2892/77 ha hecho aparecer, desde su entrada en vigor, la necesidad de adaptar y completar sus disposiciones sobre numerosos puntos, sin esperar a la adopción de un régimen uniforme definitivo;

Considerando que conviene completar y mejorar el análisis estadístico de los datos necesarios para el cálculo del tipo medio ponderado;

Considerando que conviene, por una parte, completar las modalidades de presentación del informe contable anual y por otra parte, establecer los procedimientos necesarios para la rectificación del citado informe;

Considerando que hay que prever que la Comisión presentará, antes del 31 de diciembre de 1984, un informe sobre la aplicación del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2892/77 tal como es modificado por el presente Reglamento, al mismo tiempo que las orientaciones relativas al régimen uniforme definitivo de percepción de recursos propios que provengan del impuesto sobre el valor añadido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2892/77 será modificado conforme a los artículos que siguen:

Artículo 2

El apartado 3 del artículo 2 será reemplazado por el texto siguiente:

«3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros tendrán la facultad de no tener en cuenta, para la determinación de los recursos IVA, las operaciones efectuadas por los sujetos pasivos cuyo volumen de negocios anual, determinado según las normas previstas en el apartado 4 del artículo 24 de la Directiva 77/388/CEE, no exceda un importe de 10 000 UCE, convertido en moneda nacional al tipo medio del ejercicio referente. Los Estados miembros podrán redondear, hasta el 10% en más o menos, los importes que resulten de la conversión.»

Artículo 3

El artículo 3 será modificado como sigue:

- a) será añadido al primer párrafo el fragmento de la siguiente frase:

«... e informarán a la Comisión del método que ellos consideren aplicar»;
- b) el segundo párrafo será suprimido;
- c) el último párrafo será sustituido por el texto siguiente:

«... la Comisión comunicará a los Estados miembros las informaciones señaladas en el primer y segundo párrafos.».

(1) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 19.

(2) DO nº C 200 de 4. 8. 1982, p. 12.

(3) DO nº C 13 de 17. 1. 1983, p. 218.

(4) DO nº C 151 de 9. 6. 1983, p. 6.

(5) DO nº L 373 de 31. 12. 1982, p. 1.

(6) DO nº L 336 de 27. 12. 1977, p. 8.

Artículo 4

En el apartado 3 del artículo 4 el fragmento de la frase «a falta de declaración, en razón de la carencia de un sujeto pasivo, de las liquidaciones efectuadas de oficio por la administración nacional competente» será sustituida por el fragmento de frase, «extraídas de las liquidaciones efectuadas de oficio por la administración nacional competente».

Artículo 5

El artículo 6 será reemplazado por el texto siguiente:

«Artículo 6

Para un año determinado, y sin perjuicio del artículo 9, se calculará la base de recursos IVA dividiendo el total de los ingresos netos del impuesto sobre el valor añadido ingresados por el Estado miembro por el tipo al cual el impuesto sobre el valor añadido sea percibido durante este mismo año.

Si varios tipos de impuesto sobre el valor añadido fueran aplicados en un Estado miembro, se calculará la base de los recursos IVA dividiendo el total de los ingresos netos del impuesto sobre el valor añadido ingresado por el tipo medio ponderado del impuesto sobre el valor añadido. En este caso, el Estado miembro determinará el tipo medio ponderado, calculado hasta el cuarto decimal, aplicando el método común de cálculo definido en el artículo 7. Este tipo medio ponderado estará expresado en relación a cien unidades monetarias.»

Artículo 6

El artículo 7 será reemplazado por el texto siguiente:

«Artículo 7

1. Para el cálculo de la ponderación de los diferentes tipos indicados en el artículo 6, el Estado miembro distribuirá, por tipos del impuesto sobre el valor añadido aplicado, todas las operaciones que sean imponibles según su legislación nacional y que, teniendo en cuenta el artículo 17 de la Directiva 77/388/CEE, estén gravados por un impuesto sobre el valor añadido que no sea deducible por el comprador, así como el autoconsumo de los agricultores sometidos a un régimen de estimación global y sus ventas directas a los consumidores finales.

Los tipos del impuesto sobre el valor añadido que deberán tomarse en consideración son los que, conforme al apartado 7, tengan una incidencia sobre los ingresos del impuesto sobre el valor añadido recaudados durante el año considerado.

Las operaciones que sean objeto, conforme al apartado 2 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE, de una exención con reembolso de los impuestos pagados en el estadio anterior serán considerados como operaciones imponibles a un tipo del 0%.

2. El reparto por tipos del impuesto sobre el valor añadido será efectuado para las categorías siguientes:

a) las categorías enumeradas a continuación, en la medida en que estén gravadas por un tipo sobre el valor añadido no deducible:

- el consumo final de las familias en el territorio señalado en el artículo 3 de la Directiva 77/388/CEE, para el Estado miembro afectado en la medida en que no sea tomada de nuevo en el punto b), y el consumo intermedio de las administraciones privadas y de las administraciones públicas,
- el consumo intermedio de otros sectores,
- la formación bruta de capital fijo de las administraciones públicas,
- la formación bruta de capital fijo de los otros sectores,
- los terrenos construidos y por construir, tal como se definen en el punto b) del apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 77/388/CEE;

b) el autoconsumo de los agricultores sometidos a un régimen de estimación global y sus ventas directas a los consumidores finales.

3. Para el reparto señalado en el apartado 2, las operaciones de los agricultores sometidos a un régimen de estimación global señalado en el punto b) de este apartado estarán sometidas a un tipo que corresponderá al porcentaje de la carga soportada por impuesto sobre el valor añadido que grava estas operaciones.

4. El reparto de las operaciones por categoría estadística será determinado por medio de datos extraídos de las cuentas nacionales elaboradas conforme a un sistema europeo de cuentas económicas integrales (SEC). Las cuentas nacionales en cuestión serán las relativas al penúltimo año precedente al ejercicio presupuestario para el cual se haya calculado la base de los recursos IVA.

Los Estados miembros podrán estar autorizados, según el procedimiento previsto en el artículo 13, a utilizar los datos que afecten a otro año, que no deberá ser anterior al quinto que preceda al ejercicio presupuestario en cuestión.

5. Para efectuar la selección de algunas operaciones gravadas por un impuesto sobre el valor añadido no deducible y el reparto por tipos del impuesto sobre el valor añadido, podrá recurrirse a datos extraídos de fuentes complementarias al SEC, es decir, en primer lugar de las cuentas nacionales internas, si implican el desglose necesario o, en su defecto, cualquier otra fuente apropiada.

6. Para determinar la ponderación relativa a cada tipo, el Estado miembro calculará la relación entre, por una parte, el valor de las operaciones relativas a este tipo y, por otra, el valor total del conjunto de las operaciones.

7. Si el tipo del impuesto sobre el valor añadido aplicable a todas o algunas operaciones o el régimen fiscal de ciertas operaciones sufriera una modificación que tuviese incidencias sobre los ingresos del impuesto sobre el valor añadido recaudado, el Estado miembro calculará un nuevo tipo medio ponderado. Este nuevo tipo medio ponderado se aplicará a los ingresos que provengan de la aplicación del tipo o del régimen modificado.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo, el Estado miembro tendrá la facultad de calcular un solo tipo medio ponderado. Con este fin, las operaciones que hayan sufrido el cambio de tipo o régimen serán repartidas entre el antiguo y el nuevo tipo o el antiguo y el nuevo régimen, *pro rata temporis*, habida cuenta del período transitorio entre la entrada en vigor del tipo o del régimen modificado y la recaudación de los ingresos que provengan de la aplicación de este tipo o este régimen, calculado sobre el conjunto del año considerado. Este período medio podrá ser redondeado en un mes completo.»

Artículo 7

El artículo 9 será modificado como sigue:

- a) en el segundo guión del apartado 2, los términos «letra a) del apartado 1 y apartado 2» serán sustituidos por los términos «apartado 1, punto a)»;
- b) en el apartado 3, el último párrafo será suprimido;
- c) en el apartado 4, se añadirá el párrafo siguiente:

«Las disposiciones contempladas en el primer párrafo no se aplicarán, por lo que se refiere al segundo párrafo del apartado 6 del artículo 17 de la Directiva 77/388/CEE, más que a la compra de productos petrolíferos y de vehículos automóviles de turismo utilizados a título profesional».

Artículo 8

El artículo 10 será modificado como sigue:

- a) en el apartado 1, el segundo párrafo será reemplazado por el texto siguiente:

«Esta relación proporcionará todos los datos necesarios utilizados para el establecimiento de la base y la naturaleza que permita el control contemplado en el artículo 12. Hará aparecer, de manera diferenciada, la base que provenga de las operaciones señaladas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 5, en el artículo 8 y en los apartados 1 a 4 del artículo 9.»
- b) en el apartado 1, será suprimido el tercer párrafo;
- c) en el primer guión, *in fine*, del primer párrafo del apartado 2, el fragmento de frase «o de otro período continuado de doce meses que determinen los Estados miembros», será suprimido;

- d) en el segundo guión, *in fine*, del primer párrafo del apartado 2, el fragmento de frase «o de otro período continuado de doce meses que determinen los Estados miembros», será suprimido;
- e) en el apartado 2, se suprimirá el segundo párrafo;
- f) el apartado 4 será suprimido.

Artículo 9

Se insertarán los siguientes artículos:

«Artículo 10 bis

Cada año, a más tardar el 30 de abril, los Estados miembros transmitirán a la Comisión una estimación de la base de los recursos IVA para el ejercicio siguiente.

Artículo 10 ter

1. Las modificaciones que deban aportarse a los estados de cuentas contemplados en el apartado 1 del artículo 10 y referentes a los ejercicios precedentes serán efectuadas por la Comisión de acuerdo con el Estado miembro.

En ausencia de acuerdo de éste y después de un nuevo examen, la Comisión tomará las medidas que estime necesarias para la aplicación correcta del presente Reglamento.

Las rectificaciones a los estados de cuenta estarán agrupadas en un estado acumulativo aprobado el 30 de junio.

2. Después del tercer año siguiente a un ejercicio dado, el estado de cuentas anual contemplado en el apartado 1 del artículo 10 no será rectificado, excepto en los puntos notificados antes de este vencimiento, bien por la Comisión, bien por el Estado miembro afectado.»

Artículo 10

Los párrafos primero y segundo del apartado 1 del artículo 11 serán sustituidos por el texto siguiente:

«1. Por lo que se refiere a cada ejercicio, los Estados miembros informarán a la Comisión, antes de 30 de abril, de las soluciones que prevean aplicar para determinar la base de los recursos IVA relativa a cada categoría de operaciones contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 5, en el artículo 8 y en los apartados 1 y 4 del artículo 9, indicando, llegado el caso, la naturaleza de los datos que consideren adecuados, así como una estimación del valor de la base imponible que corresponde a cada una de estas categorías de operaciones.

Informarán a la Comisión, en las mismas condiciones, de las modificaciones que prevean aportar a las soluciones que ya hayan sido adoptadas en el marco del artículo 13, para los ejercicios precedentes.»

Artículo 11

En el artículo 12, se añadirá el apartado siguiente:

«3. A continuación de los controles contemplados en el apartado 1, el estado de cuentas anual relativo a un ejercicio dado se rectificará en las condiciones previstas en el artículo 10 ter.»

Artículo 12

El apartado 2 del artículo 13 será modificado como sigue:

a) el comienzo del primer apartado deberá leerse como sigue:

«El Estado miembro que solicite la autorización prevista en el apartado 3 del artículo 5, en el apartado 4 del artículo 7 o en el apartado 3 del artículo 9, dirigirá ...»;

b) la primera frase del segundo párrafo será sustituida por la siguiente:

«El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de decisión, tan pronto como sea posible, lo más tardar el 31 de diciembre de este ejercicio.»

Artículo 13

En el artículo 14 se insertará el párrafo siguiente entre el segundo y tercer párrafo:

«La Comisión presentará, antes del 31 de diciembre de 1984, un informe sobre la aplicación del presente Reglamento al tiempo que las propuestas relativas al método uniforme de determinación de la base de percepción. A este respecto, tendrá en cuenta las disparidades eventuales en materia de cargas administrativas impuestas a los sujetos pasivos y a los servicios públicos de control.»

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1983.

Sin embargo, no se aplicará al establecimiento o corrección de los estados de cuentas que indiquen el importe definitivo total de la base de recursos IVA de los años anteriores a 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

G.VARFIS